



Expediente: **053763540757**
Radicado: **RE-00258-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/01/2025** Hora: **11:21:40** Folios: **6**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0192987, radicada en Cornare como CE-14341-2022 del 02 de septiembre de 2022 y sus anexos, fue puesto a disposición de esta Autoridad Ambiental, un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de septiembre del 2022 en el municipio de La Ceja, en el barrio San Cayetano, a la señora Blanca Ofelia Patiño Román, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158.

Que dicho individuo puesto a disposición de Cornare, fue trasladado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-03493-2022 del 08 de septiembre de 2022, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 03 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

señora Blanca Ofelia Patiño Román, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora **BLANCA OFELIA PATIÑO ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.181.158, el **DECOMISO PREVENTIVO** de una (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0192987, radicada en Cornare como CE-14341-2022 del 02 de septiembre de 2022 y sus anexos, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-00438-2023 del 10 de febrero de 2023, notificado por aviso publicado en página web el 09 de marzo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Blanca Ofelia Patiño Román:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre nativa, consistente en una (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis Carbonarius*), el día 01 de septiembre de 2022, en el Municipio de la Ceja barrio San Cayetano, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192987, con radicado No. CE-14341-2022 del 02 de septiembre. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-00438-2023 del 10 de febrero de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-03929-2023 del día 06 de octubre de 2023, notificado de manera personal por los medios electrónicos autorizados el día 12 de octubre de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0192987, con radicado No. CE-14341-2022 del 02 de septiembre.
- Oficio de Policía GS-2022-205447-DEANT SEPRO- GUPAE 29-25 del 02 de septiembre de 2022.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a la señora Blanca Ofelia Patiño Román y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que, actuando dentro del término otorgado, mediante oficio escrito con radicado CE-17271-2023 del 24 de octubre de 2023, la señora Blanca Ofelia Patiño Román, presento escrito de alegatos en el cual manifestó que ella permitió la realización del operativo sin oponerse, para la revisión de los animales que tenía en su predio, que



adicional a ello indica que la tortuga se la encontró su esposo hace unos años, que estaba lastimada por el ataque de unos perros, que su intención fue de curarla, desconociendo que esta no se podía tener.

Si bien es cierto que la investigada mediante oficio escrito presentó alegatos, no aporta elementos de prueba, se destaca que no solicitó la práctica de pruebas adicionales. Sumado a ello, esta Autoridad ambiental no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio y se encontró como suficientes los documentos que reposan en el proceso, dando así por cerrada la etapa probatoria, y posteriormente se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Blanca Ofelia Patiño Román, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y del escrito aportado por la investigada.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre nativa, consistente en una (1) Tortuga morrocoy (Chelonoidis Carbonarius), el día 01 de septiembre de 2022, en el Municipio de la Ceja barrio San Cayetano, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192987, con radicado No. CE-14341-2022 del 02 de septiembre. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)”

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por un tiempo aproximado de 17 años; hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0192987, con radicado CE-14341-2022 del 02 de septiembre de 2022.

Frente a ello es importante indicar que según los registros de la base de datos de Cornare, esta especie, hace parte del grupo de reptiles más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, por la alta demanda de los mismos para la tenencia ilegal como mascota, generando consecuencias negativas no solo en los ecosistemas a los que pertenecen, sino también a los especímenes como individuos, pues al permanecer en cautiverio pierden sus comportamientos silvestres.

Que mediante escrito de alegatos con radicado CE-17271-2023 del 24 de octubre de 2023, presentado por la señora Blanca Ofelia Patiño, manifestó en principio no

tener conocimiento sobre las normas ambientales donde se prohíbe la tenencia de fauna silvestre nativa y que su actuar solo era de cuidarlo y protegerlo.

Frente a lo manifestado por la investigada se tiene que el desconocimiento de la norma no es un argumento eximente de responsabilidad en materia ambiental, por lo tanto, con los argumentos descritos no se desvirtúa el cargo formulado, por ello se encuentra llamado a prosperar.

Adicionalmente la ciudadana manifestó que el espécimen se lo encontró su esposo y que solo querían curarla y cuidarla, la conducta diligente que debió observar fue llevarla a las instalaciones de Cornare para que desde allí se iniciara con el proceso de rehabilitación correspondiente por parte del equipo profesional idóneo, sin embargo, permaneció con ella en cautiverio, lo cual deja grandes secuelas en la fauna silvestre.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo y demás, y cómo se evidencia de lo analizado en la parte considerativa, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053763540757, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Blanca Ofelia Patiño Román, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental"*

y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: **"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de decomiso preventivo impuesta mediante Auto con radicado AU-03493-2022 del 08 de septiembre de 2022.

b) Sobre la disposición del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida".

Que mediante el informe técnico IT-08715-2024 del 18 de diciembre de 2024, se determinó lo siguiente:

"(...) Al considerar el equipo profesional del CAV, que el espécimen de tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) presentaba condiciones de salud aceptables y comportamiento similar al de individuos de la misma especie en estado silvestre, se decidió liberarlo, el 30 de septiembre del 2022 en el municipio de Puerto Triunfo en las coordenadas L 5.836538, A -74.768477 con resolución de disposición final: RE-04874-2022".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00438-2023 del 10 de febrero de 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo "40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-08714-2024 del 18 de diciembre de 2024 se establece lo siguiente:

"3. ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2022 se hizo incautación de un (1) espécimen silvestre, tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora Blanca Ofelia Patiño Román, identificada con cédula de ciudadanía 39.181.158 expedida en La Ceja, Antioquia. La incautación fue realizada en la dirección Calle 24 # 19-47, barrio San Cayetano, La Ceja Antioquia. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre -CAV-, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. El individuo se dispuso por medio del Acta Única de Control al Tráfico



Illegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS N°: 0192987 del 01 de septiembre de 2022.

La recepción y evaluación del ejemplar fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el mismo día del procedimiento. Los datos de la valoración se encuentran registrados en la Historia Clínica correspondiente con el código único de ingreso al CAV 12RE220107"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Blanca Ofelia Patiño Román, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00438-2023 del 10 de febrero de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta a la señora **BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN**, mediante el Auto con radicado AU-03493-2022 del 08 de septiembre de 2022, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que el individuo identificado con el código de ingreso 12RE220107, tuvo como disposición final la liberación conforme a lo establecido en el Informe técnico con radicado IT-08715-2024.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente N° **053763540757**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR a la señora **BLANCA OFELIA PATIÑO ROMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.181.158, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo



57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

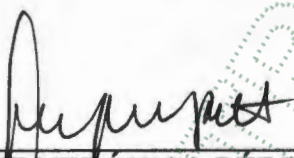
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **BALNCA OFELIA PATIÑO ROMÁN**, por los medios electrónicos autorizados

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053763540757

Fecha: 27/12/2024

Proyectó: Paula A. P.

Técnico: Sandra Hoyos.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE